

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, primero (1) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE EN LIQUIDACIÓN
<b>DEMANDADO:</b>	LIBARDO DE JESÚS CÓRDOBA ROJAS
<b>RADICADO:</b>	05001 23 33 000 2013 00454 00
<b>INSTANCIA:</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO:</b>	REMITE NUEVAMENTE A JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO EN VIRTUD DE AUTO INTERLOCUTORIO N° 90 DEL 5 DE ABRIL DE 2013, A TRVÉS DEL CUAL SE DECLARÓ LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR CUANTÍA Y SE ORDENÓ REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

De acuerdo al auto interlocutorio N° 90 del 5 de abril de 2013, visible a folios 735 y siguientes del expediente, este Despacho luego de avocado conocimiento sobre el presente asunto, del estudio del expediente y previo a su admisión de la demanda, observó que la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante en el líbello de la demanda, no se hizo de manera discriminada, debiéndose relacionar lo devengado por concepto de Bonificación de Servicios Prestados y el porcentaje a tenerse en cuenta del mismo al momento de la reliquidación Pensional, **sino sobre el 100%** de dicho factor, siendo correcto establecerse sobre una doceava parte de aquel factor, tal y como aquella sostiene o reclama, limitándose a remitir a la planilla de “*Liquidación de Mesadas Pagadas en Exceso*”, anexada y llevada a cabo por la entidad (fl. 707) y no solo por el exceso que es lo que aduce la demandante.

En este sentido, en la providencia en cita se señaló:

*“En razón a lo indicado por el Despacho, el señalamiento de la cuantía a ser tomada para determinación de la competencia corresponderá a la resultante de la diferencia final de la reliquidación pensional del señor CÓRDOBA ROJAS, no con la inclusión de lo correspondiente al ciento por ciento de la Bonificación por Servicios Prestados sino tomando solo la doceava parte de dicho factor, es decir, la diferencia entre lo liquidado mediante la resolución 019833 del 9 de diciembre de 2011 expedida en cumplimiento del fallo de tutela que ordenó la reliquidación con la inclusión del 100% de la Bonificación por Servicios Prestados (fls. 594 y ss.) y lo que bajo la*

argumentación de la entidad debió liquidarse solo con la inclusión de la doceava parte dicho factor prestacional, que es lo que se discute; todo lo cual correspondiente a los últimos 3 años a la fecha de presentación de la demanda.

Como resultado de la anterior decisión se procedió a la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín y se dio lugar al conocimiento del presente asunto por parte de su Despacho, por lo que ahora no se entiende la nueva remisión a esta Corporación debido al mismo criterio y sin elementos nuevos que se discutan.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá nuevamente al envío del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, con fundamento en los argumentos antes expuestos en providencia del 5 de abril de la presente anualidad, que reposa a folio 735 y siguientes, de acuerdo a los cuales se estableció la carencia de competencia por parte de este Tribunal Administrativo para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral, estimando que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**